

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**



**SALA DE DECISIÓN LABORAL
IMPUGNACIÓN - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN 16-2025-10144-01**

ACCIONANTE: LINA MARCELA GÓMEZ QUINTERO

ACCIONADO: UNIVERSIDAD LIBRE Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticinco
(2025)**

ANTECEDENTES

LINA MARCELA GÓMEZ QUINTERO actuando en nombre propio promovió acción de tutela en contra de la UNIDAD TÉCNICA DE LA CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para la protección de sus derechos fundamentales de al debido proceso, a la igualdad, al acceso a la función pública, a la seguridad jurídica y confianza legítima, solicitando se ordene a la accionada revisar y admitir su inscripción.

Argumenta como fundamento de su petición que se inscribió al Concurso de Méritos FGN 2024, en debida forma dentro de la oportunidad concedida para el cargo I-104-M-01-(448), número de inscripción 0007313, conforme al certificado de inscripción expedido el 05 de mayo de 2025 a las 09:05:13 en la plataforma SIDCA; que el 02 de julio de 2025 fue notificada como "NO

ADMITIDA" bajo el argumento de que "No es posible tener en cuenta el documento (...) pues no especifica los períodos en los que ejerció cada cargo o las funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada cargo (...); que conforme al empleo al que aplicó, Código I-104-M-01-(448), se exige como requisito mínimo tres (3) años de experiencia profesional; que de acuerdo con el artículo 15 del Acuerdo 001 de 2025 (aplicando el Artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014), la experiencia profesional se define como: "Experiencia Profesional: es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo."; que su título profesional fue obtenido el 07 de septiembre de 2018, por tanto, su experiencia debe contabilizarse a partir del 08 de septiembre de 2018; que presentó dentro de la oportunidad correspondiente en la plataforma SIDCA 3, la reclamación respectiva; que el 25 de julio de 2025, recibió respuesta a la reclamación presentada, donde se ratifica la no admisión al concurso, sin valorar de manera razonable las certificaciones laborales aportadas; que los anteriores argumentos evidencian la falta de revisión y valoración adecuada de los documentos que acompañaron su inscripción por parte de la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024, operadora de este concurso, dado que sí valoraron la experiencia laboral con Blanco Consultores pero no la de Granados Toro y Compensar, aplicando criterios desiguales y contradictorios.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 29 de julio del 2025 el fallador de primera instancia admitió la presente acción constitucional en contra de la Universidad Libre y la Fiscalía General de la Nación, entidades que fueron notificadas en debida forma. Igualmente, se ordenó a la Universidad Libre y la Fiscalía

General de la Nación para que en el término de un (01) día contado a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a través de la página web que maneja el concurso, publicar el auto admisorio y el escrito de tutela, para lo cual deberá allegar certificado o constancia del trámite realizado, a fin que los terceros interesados que pueden verse afectados con la presente acción constitucional puedan pronunciarse frente a está.

La **UNIDAD TÉCNICA DE LA CONVOCATORIA FGN 2024 - UNIVERSIDAD LIBRE** contestó que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024 contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de selección Licitación Pública FGN -NC-LP-0005-2024, contrato que tiene por objeto “Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme” Adicional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley 20 del 2014 señala: “la administración de la carrera especial corresponde a las Comisiones de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas”. Que, de acuerdo con la verificación realizada en nuestras bases de datos, se evidencia, que, la aspirante se inscribió en al empleo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCOUO con código de OPECE I-104-M-01-(448); que luego del análisis correspondiente, se evidenció, que la accionante se encuentra en estado "No admitido", en virtud de no cumplir con los requisitos mínimos y condiciones de participación de la convocatoria FGN 2024; que los soporte

de experiencia COMPENSAR y GRANADOS TORO ABOGADOS los mismo fueron invalidados en cuanto a los soportes aportados en el ítem de experiencia, ya que: en cuanto al de COMPENSAR, el mismo data sobre una certificación que no se puede determinar en qué periodo se ejerció el último cargo desempeñado por la tutelante, es decir que al definir que “en la actualidad se encuentra ejerciendo en este caso Profesional en derecho iii no permite determinar, si ha ejercido esta misma función dentro del periodo en que inicio, ejerció, este mismo cargo u otro ”; que de conformidad con el Acuerdo de Convocatoria FGN 2024, en la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos, los aspirantes deben allegar certificaciones laborales completas, expedidas por la autoridad competente, que permitan establecer la naturaleza de las funciones, la dedicación y el tiempo exacto de servicio; que el certificado expedido por la empresa compensar como GRANADOS TORO ABOGADOS, no cumplen con los parámetros establecidos en el Acuerdo de Convocatoria para la acreditación de la experiencia laboral exigida.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 12 de agosto del 2025 el Juez de primer grado decidió NEGAR el amparo solicitado señalando que no se encontró vulneración de derechos fundamentales.

IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó la decisión proferida en primera instancia argumentando que el juzgado de primera instancia incurre en un error jurídico fundamental al aceptar acriticamente la interpretación restrictiva que las entidades accionadas dan a las certificaciones laborales,

desconociendo principios constitucionales básicos. Que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 36748 del 23 de septiembre de 2019, estableció de manera categórica: «El juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo» En aplicación de los principios de literalidad y veracidad, la certificación emitida por COMPENSAR debe interpretarse de manera sistemática, dado que es clara y específica. Que el fallo impugnado omite valorar que mi exclusión del concurso no obedece a la falta de mérito ni de experiencia real, sino a una interpretación formalista que vacía de contenido el principio material de igualdad en el acceso al empleo público. Que ambas certificaciones corresponden a experiencia profesional en derecho, pero la administración aplica criterios valorativos contradictorios e inconsistentes, esta inconsistencia demostrada evidencia arbitrariedad administrativa y desconocimiento del principio de coherencia que debe regir toda actuación pública. En este orden de ideas, la exclusión resulta desproporcionada al aplicar criterios restrictivos no contemplados en la normativa, afectando desmedidamente el derecho de acceso a la función pública de una persona con experiencia comprobada.

CONSIDERACIONES

LINA MARCELA GÓMEZ QUINTERO, promueve la acción de tutela, siendo la titular de los derechos presumiblemente vulnerados. Así se deduce de los hechos y las pretensiones que dirige contra la la UNIDAD TÉCNICA DE LA CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidad que puede ser objeto de esta acción constitucional.

Verificados los anteriores requisitos generales de procedibilidad y los de legitimación por activa y pasiva, pasa la Sala a establecer si se cumplen los demás, es decir, los especiales, que hacen procedente la acción.

Para que sea viable la acción de tutela es menester que lo solicitado sea susceptible de ser concedido por este medio. En este caso, la ciudadana LINA MARCELA GÓMEZ QUINTERO, pretende que sea admitida su inscripción en el concurso.

Para resolver la controversia, es necesario señalar, que el artículo 86 de la Constitución Política expresamente dispone que la acción de tutela es el mecanismo judicial con el que cuenta toda persona para obtener la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

En igual forma, se tiene que la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, ha precisado que: “...**las características propias de este mecanismo están la de ser una vía judicial subsidiaria, preferente y sumaria que ofrece una protección inmediata a los derechos fundamentales por la amenaza o violación de la cual sean objeto en razón a actos u omisiones de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares...**”. (Subrayado al copiar)

Incluso, en reciente pronunciamiento, dicha Corporación ha admitido que la acción de tutela en casos de vulneraciones a los derechos fundamentales del debido proceso y de acceso a los cargo públicos, que se presenten en el trámite de un concurso procede de manera excepcional, para conjurar su conculcación, aún ante la existencia del mecanismo ordinario de defensa judicial, “...porque por el rápido avance de las diversas fases del desarrollo

del concurso, la acción ordinaria prevista por el ordenamiento jurídico de control de las decisiones de exclusión que se tomen en el desarrollo de éste, las cuales para los afectados no son actos de trámite sino definitivos, no resulta ser el instrumento judicial idóneo que brinde protección constitucional con la oportunidad que los afectados requieren a fin de poder continuar en el concurso...”¹

A su vez, la Máxima Corporación Constitucional al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 145 de la Ley 201 de 1995, en torno al concurso de méritos y la carrera administrativa, precisó que:

“...El mérito y el concurso

De conformidad con la interpretación que de las disposiciones superiores ha realizado la Corte Constitucional, la carrera administrativa “se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público”, mérito que, en tanto elemento destacado de la carrera administrativa, comparte el carácter de regla general que a ésta le corresponde. En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, los principios generales de la carrera administrativa se enfocan “todos ellos a la eficacia del criterio del mérito como factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público”[4] y, en esa medida, el artículo 125 superior establece el criterio del mérito como regla general[5].

Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa[6]. Así pues, el sistema de concurso “como regla general regula el ingreso y el ascenso” dentro de la carrera[7] y, por ello, “el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos”, pues sólo de esta manera

¹ Corte Constitucional, Sentencia T -052 de 2009 , Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

“se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual ‘el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”[8].

El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios “subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante”[9].

*A propósito del mérito y del concurso, importa poner de manifiesto que, de conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, **el concurso ha de evaluar “todos y cada uno de los factores que deben reunir los candidatos a ocupar un cargo en la administración pública”,** incluidos aquellos factores en los cuales “la calificación meramente objetiva es imposible”, pues “aparece un elemento subjetivo que, en ciertas ocasiones podría determinar la selección, como sería, por ejemplo, el análisis de las condiciones morales del aspirante, su capacidad para relacionarse con el público, su comportamiento social, etc.”[10].*

La inclusión de los factores dotados de un componente subjetivo dentro de la evaluación propia del concurso tiene la finalidad de evitar eventuales abusos, dado que, sin desconocer el matiz subjetivo que caracteriza a la solvencia moral, la aptitud física o el sentido social, lo cierto es que del ámbito de la carrera administrativa “es preciso desterrar la arbitrariedad y, justamente, para ese propósito se ha ideado el concurso”[11].

La evaluación de factores objetivos y subjetivos, tiene, a juicio de la Corte, una consecuencia adicional que es la designación de quien ocupe el primer lugar. En efecto, de acuerdo con la Corporación, “cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los

aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación”, pues de nada serviría el concurso si, a pesar de haberse realizado, “el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias”[12].

La Corte respondió así a la situación evidenciada por la iniciación de múltiples procesos de tutela “en los que los accionantes se quejan de haber concursado para ingresar a un cargo de carrera administrativa y, a pesar de haber obtenido un puntaje superior al de quien en últimas se nombró, fueron excluidos con el argumento de la falta de idoneidad moral y social de los concursantes”[13].

Estos criterios han sido reiterados y así, por ejemplo, en la Sentencia C-041 de 1995 la Corte condicionó la exequibilidad de un precepto que sólo se refería a “la conformación de la lista de elegibles” a que se entendiera que esa lista debería estructurarse “en estricto orden de méritos de conformidad con los resultados del concurso” y que “el ganador del concurso deberá ser el nominado y que efectuado uno o más nombramientos, los puestos se suplirán de acuerdo con las personas que sigan en estricto orden descendente”[14]. (...)

Se trata, entonces, de erradicar “el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo”[15], propósito que guía no sólo al régimen general de carrera administrativa, sino también a los especiales que son de índole constitucional y a los específicos que son “de estipulación legal”[16]. En efecto, según la jurisprudencia constitucional, todos los empleos de carrera administrativa se encuentran sometidos al principio del mérito y en este sentido, aún los específicos de creación legal carecen de identidad propia, es decir, no son autónomos e independientes, puesto que, en realidad, constituyen “una derivación del régimen general de carrera, en cuanto que, debiendo seguir sus principios y postulados básicos, sólo se apartan de éste en aquellos aspectos que pugnan o chocan con la especialidad funcional reconocida a ciertas entidades, justificándose, en estos casos, la expedición

Acción de Tutela Segunda Instancia Radicado N° 16-2025-10144-01 de Lina Marcela Gómez Quintero contra Universidad Libre y otro

*de una regulación complementaria más flexible”, pero “manteniendo en todo caso los presupuestos esenciales de la carrera general fijados en la Constitución y desarrollados en la ley general que regula la materia”[17]..”²
(Subrayado y resaltado al copiar)*

Regresando al asunto constitucional objeto de estudio, encuentra esta Colegiatura que efectivamente la accionante, se inscribió al empleo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCOUO con código de OPECE I-104-M-01-(448), en modalidad ingreso.

Número Inscripto	Número Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Fecha Registro	Código Empleo Elegido	Modalidad	Denominación Empleo	Proceso / Subproceso	Nivel Jerárquico	Estado Empleo	Referencia Pago
0007313	1104382493	LINA	MARCELA	GOMEZ	QUINTERO	22/03/2025	I-104-M-01-(448)	INGRESO	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCOUOS	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	PROFESIONAL	INSCRITO	1131117313

De lo anteriormente expuesto, es del caso concluir que la convocatoria para la provisión de cargos de carrera se encuentra sometida a claras reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas de la misma, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes de ésta, las cuales deben ser respetadas por ambas partes en aras de garantizar la igualdad de todos los concursantes, ya que éstos al someterse a dicho concurso están entendiendo y aceptando los parámetros que se han establecido, asintiendo con su inscripción que cumplen los requisitos mínimos para ingresar y ser potencialmente escogido si aprueba todas las etapas instituidas, por el contrario, si aun sabiendo los parámetros que para la selección en un concurso se han señalado una persona se inscribe sin cumplir siquiera los mínimos necesarios para competir en condiciones de igualdad con los demás participantes, le es dado a la administración excluirlo de pleno derecho, pues permitir su continuación en dicho trámite en estas circunstancias vulneraría flagrantemente los

² Corte Constitucional, sentencia de Constitucionalidad C – 319 del 5 de mayo de 2010, Magistrado Ponente: Doctor Humberto Sierra Porto.

derechos de los demás sujetos que se inscribieron cumpliendo sí con todos los requisitos establecidos.

El Acuerdo No. 001 del 03 de marzo del 2025 “*Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*”, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos serán los de Educación y el de Experiencia, verificación que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción.

(...) FACTOR DE EXPERIENCIA De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente concurso de méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- Experiencia: se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.
- Experiencia Profesional: es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.
- Experiencia Profesional Relacionada: es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.
- Experiencia Relacionada: es la adquirida en el ejercicio de funciones

similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.

●Experiencia Laboral: es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN

DOCUMENTAL (...) Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año); ● Relación de funciones desempeñadas;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

PARÁGRAFO. Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes”.

Sentado lo anterior, se evidencia que la accionante pretende se le tengan en cuenta las siguientes certificaciones para demostrar la experiencia profesional exigida:

*Acción de Tutela Segunda Instancia Radicado N° 16-2025-10144-01 de Lina Marcela Gómez Quintero
contra Universidad Libre y otro*

GRANADOS TOROS ABOGADOS

Cel. 3002085678

CERTIFICA

Que la señorita LINA MARCELA GOMEZ QUINTERO, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.104.382.493 de Majagual, estuvo vinculada a la firma jurídica GRANADOS TORO ABOGADOS, desde el 15 de agosto de 2018 hasta el 14 de enero de 2019 mediante un contrato a término a indefinido. Su último cargo desempeñado fue abogada Junior, y sus labores fueron supervisadas por JUAN FERNANDO GRANADOS TORO identificado con cédula de ciudadanía 79.870.592 de Bogotá D.C.

La señorita GOMEZ QUINTERO realizó las siguientes funciones:

- Representar Judicialmente a los clientes de la firma en audiencias laborales y administrativas en lo relacionado con asuntos laborales.
- Proyectar tutelas por asuntos referentes a temas laborales y de seguridad Social.
- Proyectar demandas en asuntos ordinarios laborales tales como las controversias originadas de relaciones laborales y asuntos pensionales.
- Proyectar contestación de demandas en asuntos laborales y pensionales de los clientes de la firma.
- Proyectar demandas en asuntos laborales administrativo en lo que corresponde a la sección segunda.
- Apoyar procesos administrativos ante la UGPP, notificaciones de Resoluciones de UGPP y Radicación de escritos ante la UGPP.
- Apoyar procesos administrativos ante COLPENSIONES, notificaciones de Resoluciones y Radicación de escritos ante la misma.
- Proyectar Derechos de Petición en temas Laborales dirigidas a distintas entidades, tales como Entidades Promotoras de Salud (EPS) y Administradoras de Riesgos Laborales (ARL).
- Dirigir acciones constitucionales de los clientes de la firma, para lo cual se incluye, sustentación, presentación, impugnación de ser el caso y realizar seguimiento a cumplimientos de ellos fallos.

La presente certificación se expide en Bogotá a los Veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a solicitud del interesado con objeto de presentarla a quien interese.

Cordialmente,


JUAN FERNANDO GRANADOS TORO
C.C. 79.870.592 de Bogotá
T.P. 114.233 del CS de la J.

Efectivamente, la anterior certificación no cumple los parámetros exigidos en el concurso, pues no se identificó de manera clara los cargos desempeñados dentro de la empresa y las fechas en que ejerció cada uno de ellos, limitándose a señalar el últimos de ellos, por lo que no es posible determinar las funciones que desempeñó durante los extremos laborados.

**Acción de Tutela Segunda Instancia Radicado N° 16-2025-10144-01 de Lina Marcela Gómez Quintero
contra Universidad Libre y otro**



Página 1 de 2

LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
NIT. 860066942-7

CERTIFICA QUE

El(La) señor(a) **LINA MARCELA GÓMEZ QUINTERO**, identificad(a) con cédula 1.104.382.493, labora en esta empresa con contrato a término indefinido; desde el 02 de diciembre de 2019, actualmente desempeña el cargo de PROFESIONAL EN DERECHO II, en el proceso de GESTIONAR SERVICIOS JURIDICOS.

En su cargo realiza las siguientes funciones:

- Analizar y adoptar las acciones jurídicas - legales correspondientes a asuntos de complejidad media y al volumen asignado, verificando, implementando, operando y controlando su alineación con la estrategia definida para el proceso de Contratación, Conceptualización y Representación Jurídica.
- Presentar demandas y sustanciación en procesos ejecutivos y querrelas correspondientes a las diferentes Carteras que maneje la Caja sin importar su cuantía.
- Conceptuar sobre los procesos judiciales a su cargo.
- Monitorear y controlar la respuesta a las solicitudes realizadas al proceso a su cargo.
- Elaborar y asesorar, según demanda, las modificaciones, suspensiones, sustituciones contractuales, entre otros acuerdos determinados por las partes, dentro de una relación jurídica y con ocasión a los contratos previamente suscritos entre Compensar y un tercero.
- Trasladar para revisión las demandas con cuantías superiores a 60 SMLMV.
- Gestionar y reportar la recuperación en el cobro de Cartera correspondientes a los procesos a su cargo.
- Atender los procesos concursales y de insolvencia sin importar la cuantía, generando asistencia a conciliaciones.
- Obtener y monitorear permanentemente las novedades normativas y emitir concepto sobre el impacto en la organización.
- Establecer los controles necesarios para garantizar la apropiación de los lineamientos y directrices generados por el proceso.
- Formular soluciones para resolver planteamientos de alcance jurídico para la organización, ajustado a su entorno y direccionamiento estratégico.
- Estructurar la contratación dentro de la tipicidad contractual de la normatividad colombiana y en concordancia con las normas de la Caja de Compensación.
- Llevar a cabo proyectos de mejora continua en el servicio, atendiendo requerimientos, sugerencias y mejoras de las áreas, encaminándolos hacia nuevos proyectos de eficiencia y eficacia en el proceso jurídico.
- Elaborar y revisar contratos civiles, mercantiles, comerciales, convenios, acuerdos y/o alianzas comerciales que requiera los ciclos de negocio, otras empresas y/o entidades del estado.

Avenida 68 No 49 A - 47
Central telefónica 3 07 70 01
Bogotá D.C. Colombia
www.compensar.com



Página 2 de 2

- Participar en reuniones, mesas de trabajo y comités que sean necesarios para complementar el acompañamiento jurídico del proceso en el marco de la gestión contractual de la Caja.
- Entregar los productos requeridos por la Coordinación, la Gerencia Jurídica y los procesos a cargo (clientes internos), en los tiempos señalados en las ANS o en los acuerdos sostenidos entre ellos.
- Dar solución y/o respuesta proactiva a las necesidades y situaciones del cliente, cumpliendo con la política de experiencia humanizada en el servicio.
- Cumplir con las políticas, directrices, obligaciones legales y normativas, y lineamientos del Sistema de Gestión de Compensar vigente.
- Conocer los comportamientos culturales, vivenciarlos en el día a día y promoverlos en los diferentes equipos con los cuales interactúa.
- Autogestionar las acciones requeridas o sugeridas para lograr su propio desarrollo integral (proyecto de vida, comportamientos culturales y objetivos de cargo), con el acompañamiento de su líder inmediato.
- Compartir los conocimientos, mejores prácticas y experiencias, así como propender por el trabajo en conjunto con otros equipos de la organización con el fin de identificar y realizar mejoras que beneficien los resultados y el libre flujo de conocimiento, facilitando espacios de co-creación colectiva.
- Conocer, gestionar y transmitir las necesidades y expectativas de la capacidad de negocio y/o línea de producto respectiva, articulando el levantamiento de información y representando los intereses del negocio ante los equipos de proyectos o equipos de desarrollo, cuando aplique.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado(a) con destino A QUIEN INTERESE, de conformidad con los registros existentes en el proceso de Talento Humano, el 08 de abril de 2025, en la ciudad de Bogotá D.C.

Sujeta a verificación en el Teléfono 601 4280666 ext. 13900, opción 1 o enviando la certificación escaneada al correo electrónico scatencion@compensar.com


EDDY PATRICIA MORENO LÓPEZ
Gerente De Talento Humano
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR

En cuanto a la certificación expedida por COMPENSAR tampoco cumple los parámetros exigidos en el concurso, pues no se identificó de manera clara los cargos desempeñados dentro de la empresa y las fechas en que ejerció cada uno de ellos, limitándose a señalar el últimos de ellos, por lo que no es posible determinar las funciones que desempeñó durante los extremos laborados.

En consecuencia, es claro que no puede ordenarse a la accionada que tenga en cuenta las anteriores certificaciones para tener por demostrada la experiencia profesional de la accionante, razón por la cual es claro que la accionada no le ha vulnerado ningún derecho fundamental por lo que habrá de confirmarse la decisión proferida en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,**

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por
autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada, por las razones
expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación en la forma prevista por el
Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su
eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado